

ACUERDO DE SALA**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO****EXPEDIENTE: SX-JDC-144/2018****ACTOR: IVÁN ILDEFONSO
SANTIAGO BLANCO****AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
TABASCO****MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ****SECRETARIOS: CARIDAD
GUADALUPE HERNÁNDEZ
ZENTENO E IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ****COLABORARON: ARELY
HERNÁNDEZ JIMÉNEZ Y
VICTORIO CADEZA GONZÁLEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

ACUERDO DE SALA relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Iván Ildfonso Santiago Blanco, ostentándose como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa del 07 distrito electoral en el estado de Tabasco.

El actor impugna el acuerdo CE/2018/024 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco 1 relacionado con el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la solicitud de registro de candidaturas independientes para los cargos de elección popular en la referida entidad federativa; así como el oficio S.E./2528/2018 signado el diecisiete de marzo del año en curso por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto local.

1 En adelante podrá citársele como autoridad responsable o Instituto local.

ÍNDICE

SUMARIO DEL ACUERDO2

ANTECEDENTES3

I. El contexto3

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.4

CONSIDERANDO5

PRIMERO. Actuación colegiada.5

SEGUNDO. Improcedencia de la vía per saltum.6

TERCERO. Reencauzamiento.10

ACUERDA14

SUMARIO DEL ACUERDO

Esta Sala Regional determina **reencauzar** la demanda del presente juicio al Tribunal Electoral de Tabasco, en atención a que no se agotó la instancia local de manera previa a esta instancia federal, y no se advierte razón suficiente que actualice el salto de instancia solicitado por el actor.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se obtiene lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El uno de octubre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018, para la renovación de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del estado de Tabasco.
2. **Convocatoria.** El treinta de noviembre del mismo año, el Consejo Estatal del Instituto local emitió el acuerdo CE/2017/053, mediante el cual expidió las convocatorias para elegir los cargos de Gobernador, diputaciones, así como integrantes de los ayuntamientos, en las que se incluyó un apartado relativo a las candidaturas independientes.
3. **Presentación de solicitud.** A decir del actor, el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto local su escrito de manifestación de intención para ser aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local por el 07 distrito electoral del estado de Tabasco.
4. **Constancia de aspirante.** El seis de enero de dos mil dieciocho, el Instituto local expidió al actor la constancia de aspirante a candidato independiente al referido cargo.

5. Actos impugnados. El actor señala como actos impugnados los siguientes:

- I. "ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO PARA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018"; de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, identificado con la clave CE/2018/024.
- II. Oficio S.E./2528/2018, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de diecisiete de marzo, mediante el cual informó al hoy actor que no fue considerado para presentar su solicitud de registro como candidato independiente.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

1. **Presentación.** Inconforme con lo anterior, el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, Iván Ildefonso Santiago Blanco, ostentándose como aspirante a candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría relativa del 07 distrito electoral en el estado de Tabasco, promovió, vía *per saltum* o salto de instancia, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este órgano jurisdiccional federal.
2. **Turno.** En virtud de lo anterior, en la misma fecha el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-144/2018** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adán Antonio de León Gálvez.

Asimismo, toda vez que el escrito de demanda fue presentado directamente en esta Sala Regional, se requirió al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por conducto de su presidente, para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

3. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"².

2 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Así como en la página electrónica del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS Electoral". <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

4. Lo anterior, porque el planteamiento a resolver consiste en determinar si esta Sala Regional debe conocer el presente asunto, o bien reencauzarlo a la instancia local.
5. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada, debe ser quien provea lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía *per saltum*

6. El actor en su escrito de demanda solicita que este órgano jurisdiccional federal conozca del presente asunto, a través de la vía *per saltum* o salto de instancia.
7. En el caso, esta Sala Regional considera que no se justifica conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vía *per saltum* o salto de instancia, en atención a las consideraciones siguientes.
8. De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 3, en relación con el artículo 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 4, se obtiene que para que el justiciable pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, una vez agotado, de forma previa, las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

3 En adelante podrá citarse como Constitución federal.

4 Con apoyo en el criterio sostenido por este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 37/2002, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44. Así como en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS Electoral". <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

9. En efecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es necesario que el acto o resolución reclamada, revistan las características de definitividad y firmeza.
10. Tales características deben entenderse como un solo requisito 5 y se traducen en la necesidad de que el acto o resolución cuestionada no sea susceptible de modificación o revocación alguna o bien, que requiera de la intervención posterior de un órgano diverso para que adquiera esas calidades.

5 Conforme la razón esencial de la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS Electoral". <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

11. En este sentido, dicho requisito se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: a) que sean idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.
12. Por otra parte, el precepto 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento son improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda; para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular al acoger la pretensión del demandante.
13. De lo expuesto, se advierte que la regla general consiste en que los medios de impugnación federales, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.
14. La excepción a lo citado, se basa en el criterio de este Tribunal Electoral el cual refiere que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y firmeza, por consiguiente, conocer del asunto bajo la figura jurídica denominada *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos.
15. Lo anterior, conforme a lo establecido en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"** 6.

6 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14. Así como en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS Electoral". <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

16. En el caso, el actor impugna sendos actos del Consejo Estatal y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco mediante los cuales no se le permite registrarse como candidato independiente a diputado local bajo el principio de mayoría relativa por el 07 distrito electoral del referido estado, esto es, por haberse actualizado la hipótesis normativa del artículo 281, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el cual establece que cuando de existir más de un aspirante, fórmula o planilla a un mismo cargo de elección popular, será registrado el que obtenga el mayor número de respaldos ciudadanos, en cantidad superior al porcentaje señalado para cada cargo.
17. A decir del actor, lo antes expuesto vulnera su derecho político-electoral de ser votado a un cargo de elección popular y, por tanto, aduce que el agotamiento de la cadena impugnativa que refiere la Ley, puede traducirse en una merma al derecho tutelado.
18. Esto es, de la demanda se aprecia que la intención del actor es que este órgano jurisdiccional federal sea quien se pronuncie respecto a su motivo de inconformidad. Sin embargo, como ya se anticipó, se considera que no se actualiza la excepción al

principio de definitividad para conocer de manera directa el presente medio de impugnación.

19. Lo anterior, no obstante que el actor aduce que se encuentra en curso el proceso de registro de candidaturas en el estado de Tabasco, el cual comenzó el pasado diecisiete de marzo y concluirá el veintiséis siguiente. Asimismo, menciona que el próximo veintinueve de marzo, el Consejo Estatal del Instituto local celebrará sesión para aprobar las candidaturas que resulten procedentes, con el fin de que las campañas electorales inicien el catorce de abril siguiente.
20. Dicho del actor, que es coincidente con el calendario establecido por el Consejo Estatal del Instituto local, en el acuerdo CE/2017/023 y su correspondiente anexo.
21. Al respecto, a juicio de esta Sala Regional, dichas manifestaciones resultan insuficientes para justificar el conocimiento *per saltum* ante esta instancia jurisdiccional federal, toda vez que los planteamientos formulados por el actor no encuadran en alguno de los supuestos de procedencia previstos en la normativa electoral, sin que previamente se hubiese agotado la instancia local, lo que se traduce en el incumplimiento del principio de definitividad.
22. En ese sentido, esta Sala Regional considera que agotar la instancia previa –ante el Tribunal Electoral de Tabasco–, en modo alguno haría nugatorio el acceso a la justicia, y tampoco tornaría irreparable el derecho que busca sea tutelado a través de esta instancia jurisdiccional.
23. Aunado a lo anterior, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el registro de candidatos, por sí mismo, no causa de un daño irreparable, pues sería jurídica y materialmente factible sustituir, de ser el caso, al promovente de un derecho político-electoral violado; de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia **45/2010** de rubro: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**" 7.

7 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45. Así como en la página de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx>

TERCERO. Reencauzamiento

24. No obstante lo anterior, la improcedencia para conocer el presente medio de impugnación federal, vía la acción *per saltum* o salto de instancia, no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por el actor, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía legal conducente.
25. Lo anterior, toda vez que este órgano jurisdiccional advierte que en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco se prevé un medio de impugnación **idóneo** para controvertir el acto como el que ahora se cuestiona, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral de Tabasco.
26. En el caso específico, el artículo 3, apartado 1, inciso a), del citado ordenamiento, establece que los medios de impugnación que contempla tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los **principios de constitucionalidad y de legalidad**. Asimismo, siendo que el juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es un medio impugnativo previsto por la legislación local en el apartado 2, inciso c), del mismo artículo, por lo tanto, se advierte que persigue el objeto referido.

27. En ese tenor, el artículo 72, apartado, 1, de la ley en comento, refiere que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
28. A su vez, el artículo 73, apartado 1, inciso a), determina que el referido juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, o **haber cumplido con los requisitos para ser registrado como candidato independiente**, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.
29. En consecuencia, la demanda presentada por el actor debe reencauzarse al Tribunal Electoral de Tabasco para que conforme a su competencia y en caso de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, admita dicha demanda y, en su caso, toda vez que debe agotarse la cadena impugnativa, se pronuncie a la brevedad sobre la pretensión del actor.
30. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **12/2004**, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**" 8, en la que se prevé la posibilidad de reencauzar un medio de impugnación a fin de hacer efectivo el derecho fundamental instituido en el artículo 17 de la Constitución Federal, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

8 Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174. Así como en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS Electoral". <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

31. Además, es importante destacar que, el envío del presente medio de impugnación al órgano jurisdiccional estatal, da eficacia al sistema integral de justicia electoral y fortalece el federalismo judicial, obteniéndose resoluciones locales en conflictos de tipo electoral, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal.
32. Así, si el federalismo judicial electoral se actualiza a través de un sistema integral de medios de impugnación en el que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad; entonces, la postura de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituye una medida que fortalece el federalismo judicial, al reconocer la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

33. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **15/2014**, de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"** 9.

9 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40. Así como en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS Electoral". <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

34. Por tanto, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral de Tabasco quien, una vez que analice los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y de estimarlos satisfechos, a fin de que, conforme a sus facultades y atribuciones, emita la resolución que en Derecho proceda.
35. Para tal efecto, deberá remitir al referido órgano jurisdiccional el original de la demanda con sus anexos y demás constancias atinentes, previa copia certificada que de las mismas obren en el archivo de esta Sala Regional.
36. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad a la emisión de este acuerdo se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se remita al referido órgano jurisdiccional local, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el conocimiento, vía *per saltum* o en salto de instancia, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Iván Ildefonso Santiago Blanco.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral de Tabasco, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine, a la brevedad, lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, **remítanse** el original del escrito de demanda y sus anexos, así como la documentación atinente al Tribunal Electoral de Tabasco, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda, por conducto de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, a quien deberá notificársele por **correo electrónico** u **oficio**, con copia certificada del presente acuerdo; por **oficio** o **correo electrónico** con copia certificada de la presente determinación al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como al Tribunal Electoral de Tabasco; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el presente asunto con posterioridad a la emisión de este acuerdo, se remitan de inmediato, al Tribunal Electoral de Tabasco, previa copia certificada que obren en el archivo de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Morales Mendieta, Secretario de Estudio y Cuenta que actúa en funciones de Magistrado debido a la ausencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ante Javier Antonio Moreno Martínez, Secretario Técnico que actúa en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**